



y en la reconvención la acción reivindicatoria, en relación a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a LA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones: **“A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE QUE EL SUSCRITO HE ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EL BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACION CITO: I.- PREDIO UBICADO EN \*\*\*\*\* , AL NORTE, DE LA CIUDAD DE JALPA, \*\*\*\*\* , QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE \*\*\*\*\* HECTAREAS (\*\*\*\*\*), CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: COMIENZA LA MEDIDA DE NOROESTE A SURESTE FORMANDO NORESTE EN TRES LINEAS QUE MIDEN \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS Y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, SIGUE LA MEDIDA AL SUR FORMANDO VIENTO ORIENTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, CONTINUA LA MEDIDA AL ORIENTE FORMANDO VIENTO NORTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, NUEVAMENTE QUIEBRA LA MEDIDA AL SURESTE FORMANDO NORESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, LINDANDO EN TODAS LAS ANTERIORES CON \*\*\*\*\* , SIGUE LA MEDIDA AL SUROESTE FORMANDO SURESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, LINDANDO CON \*\*\*\*\* DEL LIBRAMIENTO DE TRANSITO PESADO SALIDA A \*\*\*\*\* , DE ESTE PUNTO QUIEBRA LA MEDIDA AL NOROESTE FORMANDO SUROESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, CONTINUA LA MEDIDA AL SUROESTE FORMANDO**

SURESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, PROSIGUE LA MEDIDA  
 AL SURESTE FORMANDO NORESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS,  
 LINDANDO EN LAS TRES ANTERIORES CON PROPIEDAD DE  
 \*\*\*\*\* , DE ESTE PUNTO QUIEBRA LA MEDIDA AL SUR  
 FORMANDO ORIENTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, LINDANDO CON  
 \*\*\*\*\* , DE ESTE PUNTO VUELVE A QUEBRAR LA MEDIDA  
 AL NOROESTE EN TRES LINEAS FORMANDO SUROESTE CON \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* ) METROS, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, Y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* )  
 METROS, LINDANDO EN LAS TRES ANTERIORES CON PROPIEDAD DE  
 \*\*\*\*\* , Y POR ULTIMO QUIEBRA LA MEDIDA AL NORESTE  
 HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA EN TRES LINEAS,  
 FORMANDO NOROESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, DE SURESTE  
 A NOROESTE FORMANDO SUROESTE CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* )  
 METROS, LINDANDO CON RESTO DE PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* ,  
 NUEVAMENTE DE SUROESTE A NORESTE FORMANDO NOROESTE  
 CON \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) METROS, LINDANDO CON \*\*\*\*\* ; MISMO  
 INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UN PREDIO CON MAYOR  
 EXTENSIÓN, EL CUAL ES EL QUE SE ENCUENTRA MARCADO CON EL  
 NUMERO CUATRO, DENTRO DEL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LAS  
 CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL JUICIO SUCESORIO  
 INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR \*\*\*\*\* , NUMERO  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ), VOLUMEN \*\*\*\*\* , PASADA ANTE LA FÉ DE LA  
 LICENCIADA \*\*\*\*\* , NOTARIA PUBLICA NUMERO \*\*\*\*\* EN  
 EJERCICIO DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* , E  
 INSCRITO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL  
 COMERCIO DE JALPA, \*\*\*\*\* , BAJO EL NUMERO \*\*\*\*\* , FOLIO  
 \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* LIBRO PRIMERO, SECCIÓN \*\*\*\*\* , DE  
 FECHA 14 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, QUE  
 PARA EL EFECTO EXHIBO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE

ENCONTRARME EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ QUE, COMO LO JUSTIFICARE EN EL CAPITULO DE HECHOS Y LO ACREDITARE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, HE POSEIDO EL CITADO INMUEBLE DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS, POSESIÓN QUE HE EFECTUADO DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA, CIERTA, A TITULO DE DUEÑO Y DE BUENA FE, RAZÓN POR LA CUAL ME ASISTE DERECHO PARA DEMANDAR EN LA VÍA INTENTADA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN A MI FAVOR; **B)** DEL C. \*\*\*\*\*, DEMANDO LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESTACION QUE ANTECEDE QUE PRETENDO PRESCRIBIR, Y EL CUAL APARECE INSCRITO EN LOS LIBROS DE DICHO REGISTRO A SU CARGO, A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\*, DENTRO DEL PREDIO MARCADO CON EL NUMERO **CUATRO**, DENTRO DEL ACTA DE PROTOCOLIZACION DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO BIENES DEL SEÑOR \*\*\*\*\*, NUMERO \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), VOLUMEN \*\*\*\*\*, PASADO ANTE LA FE DE LA **LICENCIADA** \*\*\*\*\*, **NOTARIA PUBLICA NUMERO** \*\*\*\*\* **EN EJERCICIO DEL MUNICIPIO DE** \*\*\*\*\*, **ESTADO DE** \*\*\*\*\*, E INSCRITOO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE JALPA, \*\*\*\*\*, BAJO EL NUMERO \*\*\*\*\*, FOLIO \*\*\*\*\*, VOLUMEN \*\*\*\*\* LIBRO \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, DE FECHA **14** DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; **C)** COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACION QUE ANTECEDE, DEMANDO TAMBIEN DEL C. \*\*\*\*\*, EL QUE UNA VEZ QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CAUSE EJECUTORIA, REALICE LA INSCRIPCION A MI FAVOR DE LA PROPIEDAD RESPECTO DEL INMUEBLE DESCRITO EN

LA PRESTACIÓN "A)", EN LOS LIBROS A SU CARGO DE DICHO REGISTRO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE, COMO LO HARE VALER EN ESTA DEMANDA Y LO ACREDITARE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE HA VERIFICADO A FAVOR DEL SUSCRITO LA PRESCRIPCION POSITIVA SOBRE DICHO INMUEBLE, RAZON POR LA CUAL, AL DECLARARSE LA PROCEDENCIA DE MI ACCIÓN, DEBERÁ ORDENARSE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE SOBRE EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD A FAVOR DE MI PARTE, CANCELANDOSE CUALQUIER INSCRIPCION QUE EXISTA A NOMBRE DE TERCERO, TODA VEZ QUE NO EXISTE MOTIVO, NI FUNDAMENTO ALGUNO PARA QUE EXISTA INSCRIPCION ALGUNA A FAVOR DE DIVERSA PERSONA QUE NO SEA EL ACTOR; D) DEL C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, DEMANDO LA CANCELACION DE LA CUENTA CATASTRAL QUE PUEDA EXISTIR A FAVOR DE \*\*\*\*\*, EN RELACION CON LA PARTE PROPORCIONAL DEL INMUEBLE QUE ES MATERIA DE ESTA DEMANDA Y D) SCRITO EN LA PRESTACION MARCADA CON EL INCISO "A)", ELLO EN VIRTUD DE QUE, AL HABER OPERADO LA PRESCRIPCION POSITIVA A MI FAVOR, NO DEBE EXISTIR NINGUNA CUENTA CATASTRAL A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SI SOY EL SUSCRITO QUIEN HE POSUÍDO DURANTE MAS DE DIEZ AÑOS, DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA, A TITULO DE DUEÑO Y DE BUENA FE, EL INMUEBLE MATERIA DE MI DEMANDA; E) COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACION QUE ANTECEDE DEMANDO TAMBIEN DEL C. \*\*\*\*\*, LA INSCRIPCION Y APERTURA DE LA CUENTA CATASTRAL CORRESPONDIENTE A NOMBRE DEL SUSCRITO, RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA DEMANDA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE COMO LO HARÉ VALER EN ESTE ESCRITO Y LO ACREDITARÉ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE HA VERIFICADO A MI FAVOR LA

PRESCRIPCIÓN POSITIVA SOBRE DICHO INMUEBLE, Y AL DECLARARSE LA PROCEDENCIA DE MI ACCIÓN Y ORDENARSE LA ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE DEL INMUEBLE A MI FAVOR, DEBERÁ CANCELARSE LA INSCRIPCIÓN DE LA CUENTA CATASTRAL A FAVOR DE \*\*\*\*\* Y ORDENARSE LA INSCRIPCIÓN Y APERTURA DE UNA NUEVA CUENTA CATASTRAL A MI NOMBRE; F) A TODOS LOS DEMANDADOS, POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y DE LAS COSTAS QUE ESTE JUICIO GENERE, Y QUE SEAN REGULADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA". **Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-**

La sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , da contestación a la demanda por conducto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , quienes se ostentan con el carácter de Albaceas mancomunadas de la Sucesión Testamentaria a bienes antes indicada, personalidad que acreditaron con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copia certificada de actuaciones del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* Familiar del Estado, visible de la foja doscientos quince a doscientos diecisiete de autos y del Testamento Público celebrado bajo la escritura número \*\*\*\*\* , volumen número \*\*\*\*\* , otorgado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, el cual obra de la foja doscientos dieciocho a doscientos veintiocho de autos, al igual que la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en las copias fotostáticas simples de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Familiar la

cual obra a fojas noventa y siete a noventa y ocho de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al robustecerse entre sí, con las que se demuestra que mediante disposición testamentaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, hecha por \*\*\*\*\* se designó como sus albaceas y ejecutoras de dicha disposición testamentaria a sus hijas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , asimismo que dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar, por auto de fecha once de diciembre de dos mil trece se les reconoció a las mencionadas la designación de albaceas definitivas de la Sucesión en comento y se les tuvo por discernido el cargo en virtud de la aceptación y protesta, y por tanto tienen facultad para representar a dicha sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil del Estado.-

Con el carácter que se ha indicado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* dan contestación a la demanda interpuesta en contra de LA \*\*\*\*\* , oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM.- 3.- FALSEDAD DE DOCUMENTO.- 4.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El \*\*\*\*\* , da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de encargado del mismo, calidad que justifica con copia certificada de su nombramiento realizado por el Presidente Municipal de dicha Municipalidad, firmando asimismo el Síndico Municipal, según documento visible a fojas ciento veinte y ciento veintiuno de autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y por tanto tiene facultad para representar al citado instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con tal carácter, da contestación a la demanda interpuesta, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como única excepción la de INCOMPETENCIA DEL JUEZ POR DECLINATORIA.

El demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer

las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo mediante exhorto en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuarlo, se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado la Licenciada \*\*\*\*\*  
 Oficial del Registro Público, y por su conducta procedió a emplazar al demandado, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, copias de ésta y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días más dos en razón a la distancia para dar contestación a la demanda. En consecuencia de lo anterior, se determina que el

emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado antes mencionado, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

A su vez, **la \*\*\*\*\***, por conducto de sus albaceas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , **RECONVIENE** a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a) POR LA REIVINDICACIÓN Y ENTREGA MATERIAL Y FISICA** de la fracción de terreno que más adelante precisamos y para que mediante sentencia firme se declare que el bien que se pretende reivindicar forma parte del caudal hereditario perteneciente a la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* \*\* identificada con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, ubicado en la ciudad de Aguascalientes Capital. **b) Para que por sentencia definitiva se condene a nuestra contraparte, \*\*\*\*\* , a hacer entrega real, materia y jurídica del inmueble identificado como: **Porción de predio correspondiente a la zona sureste de la fracción \*\*\*\*\* del inmueble que se encuentra descrito dentro de la fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido con el nombre de la "\*\*\*\*\*", en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y el cual como ya se indicó se encuentra descrito en el punto \*\*\*\*\* de la cláusula única de la escritura \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la Fe de la Licenciada \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* . Escritura Pública que fue INSCRITA en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de****

\*\*\*\*\*, bajo el No. \*\*\*\*\*, a folios \*\*\*\*\*, del LIBRO \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, en fecha 14 de Enero del año de 1993.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la referida escritura que al efecto exhibimos como anexo número 4. Porción de predio con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, \*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: La Colindancia al NORESTE en tres tramos siguiendo una dirección de Noroeste al Oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía del Libramiento \*\*\*\*\*, la segunda con dirección al Suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con predio perteneciente a \*\*\*\*\*, la tercera en dirección al Sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\*. La colindancia al SURESTE en cinco tramos que se describe de Noreste a Suroeste, la primera con \*\*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*, la segunda con dirección al Noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la tercera con dirección al Suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cuarta con dirección al Sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la quinta con dirección al Suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\* . La colindancia al SUROESTE en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la Sucesión \*\*\*\*\*. La colindancia al NOROESTE en cuatro tramos con dirección de Suroeste a Noreste, el primero con dirección al Noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\*, el segundo con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\*, la tercera con dirección al Noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la

tracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\* , la cuarta con dirección al Noroeste con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con la persona moral “\*\*\*\*\*” ..c) **LA NULIDAD ABSOLUTA.** Del documento privado de fecha 13 de Mayo del año 2004. Así como cualquier otro documento público o privado en que pretenda fundar derecho alguno el demandado. **d)** Para que por sentencia firme se condene a la parte reo \*\*\*\*\* al pago de los frutos civiles producidos (o rentas) por el uso del inmueble de referencia, y cuya determinación deberá ser regulada en ejecución de sentencia. **e)** Para que por sentencia definitiva se condene a quien ahora demandados, \*\*\*\*\* , al pago de los menoscabos que ha sufrido el inmueble relativo, durante el tiempo en que lo ha tenido en poder y cuya cuantía deberá ser regulada en ejecución de sentencia. **f)** Para que por sentencia definitiva se condene al demandado, \*\*\*\*\* , a entregarme el inmueble relativo, con todas sus accesiones y mejoras. **g)** Para que mediante sentencia firme y al tenor del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condene a nuestro colitigante \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, que por su culpa nos vemos en la necesidad de promover y cuya cuantía deberá ser regulada en ejecución de sentencia.”

**Acción reivindicatoria prevista por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

**El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE OBJETO.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 3.- FALTA DE ACCIÓN.- 4.- FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN.- 5.- DE**

CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE LA PARTE ACTORA RECONVENCIONISTA DE HABER REALIZADO LA VENTA DEL PREDIO OBJETO DEL JUICIO.- 6.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

V.- Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por la \*\*\*\*\* resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los terminos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada la hace valer en que la parte actora no precisa con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente el actor llegó a tener la posesión del inmueble que reclama, pues se contradice y no especifica con claridad la fecha exacta en que llegó a tener la misma, lo que genera un estado de indefensión al no proporcionar la información necesaria para sustentar debidamente su defensa; de lo anterior esta autoridad determina que no se presenta oscuridad alguna en la demanda que impidiera al demandado oponer excepciones tal y como lo hizo, ello pese a que en el escrito de demanda inicial, solo refirió que a mediados de mayo del año dos mil tres adquirió la propiedad del inmueble que pretende prescribir y se le hizo entrega de la posesión de dicho inmueble por parte de la sociedad que refiere en su

demanda, con el fin de explotarlo de manera directa, cierta y a título de dueño, por ello y al haber podido dar contestación a la demanda interpuesta en su contra refiriéndose a cada uno de los puntos en que se funda, se concluye que no se le dejó en algún estado de indefensión, de donde resulta improcedente la excepción en comento.-

**VI.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: "**La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**"; en el caso a estudio las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las admitidas a la actora en el principal y demandada en la reconvención, en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Juez de \*\*\*\*\* Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, el cual obra de la foja doscientos veintinueve a doscientos treinta de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio según lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra en que en la fecha antes indicada se realizó el contrato de cesión de derechos celebrada de una parte como cedente los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* y como cesionarios los señores  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en  
 su carácter de presidente, secretario y tesorero,  
 respectivamente, del Consejo de Administración de la  
 Sociedad \*\*\*\*\* denominada "\*\*\*\*\*",  
 Sociedad Cooperativa Limitada en donde cedieron sin  
 reserva ni limitación alguna a favor de la citada  
 sociedad los derechos hereditarios que les pudieran  
 corresponder dentro de la sucesión Intestamentaria a  
 Bienes del señor \*\*\*\*\* y por lo que respecta  
 únicamente al predio rústico ubicado al Noroeste de  
 Jalpa, \*\*\*\*\* , el cual tiene una *superficie de*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ), el cual al **Norte** mide  
 \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros (sic),  
 lindando con \*\*\*\*\*; Al oriente, mide \*\*\*\*\*  
 metros lindando con la carretera a \*\*\*\*\*; al sur  
 mide \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros,  
 lindando con herederos \*\*\*\*\* , o sea los cedentes;  
 y, al poniente mide ciento cincuenta metros lindando con  
 los cedentes.-

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada  
 mediante exhorto en audiencia de fecha siete de abril de  
 dos mil diecisiete, a la cual se le concede pleno valor  
 probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo  
 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del  
 Estado, pues al haber sido presente el absolvente ante la  
 autoridad exhortada, dio contestación a las posiciones  
 que se le formularon por su contraria y habiendo dado  
 contestación a las mismas, se acredita que el día

veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, se realizó el contrato de cesión de derechos celebrada de una parte como cedente los señores \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, Y \*\*\*\*\* TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y como cesionarios los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del consejo de administración de la Sociedad \*\*\*\*\* denominada "\*\*\*\*\*", Sociedad Cooperativa Limitada en donde cedieron sin reserva ni limitación alguna a favor de la citada sociedad los derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro de la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor \*\*\*\*\* y por lo que respecta únicamente al predio rústico ubicado al noroeste de esta Ciudad, el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el cual al Norte mide \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros (sic), lindando con \*\*\*\*\*; al oriente, mide \*\*\*\*\* metros lindando con la carretera a \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros, lindando con herederos \*\*\*\*\*, o sea los cedentes; y, al poniente mide \*\*\*\*\* metros lindando con los cedentes, que el inmueble descrito se encuentra inmerso dentro de la fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido con el nombre de "\*\*\*\*\*" en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que dicho inmueble se encuentra descrito en el punto cuatro de la cláusula única, de la escritura \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa

y de, volumen \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la  
 Licenciada \*\*\*\*\*, Notario Público número  
 \*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, que en ningún  
 momento le hizo entrega de la posesión del inmueble que  
 reclama, la Sociedad \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"  
 Sociedad Cooperativa Limitada, ni tampoco dicha sociedad  
 le hizo entrega de la propiedad del citado inmueble, que  
 reconoce que con motivo de la construcción del  
 libramiento o carretera federal aperturada por los años  
 mil novecientos noventa y siete o mil novecientos noventa  
 y ocho, resultó afectada la parte de la superficie propiedad  
 de la sociedad arriba referida y que con motivo de la  
 construcción del libramiento o carretera referidas, el  
 inmueble adquirido por la Sociedad \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\*", Sociedad Cooperativa Limitada, sufrió  
 una pérdida en su superficie, que la dueña del inmueble  
 con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas lo es la sociedad  
 antes referida, **que reconoce que tiene a posesión del  
 predio correspondiente a la zona sureste de la fracción  
 \*\*\*\*\***, del inmueble que se encuentra descrito dentro de  
 la fracción de terreno rústico ubicado en el punto  
 conocido con el nombre de la "\*\*\*\*\*" en el lado  
 norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y el  
 cual se encuentra descrito en el punto cuatro de la  
 cláusula única de la escritura \*\*\*\*\*, de fecha  
 diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos,  
 otorgada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\*,  
 Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado de  
 \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la  
 Propiedad e \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, bajo el número

\*\*\*\*\*, folios \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\* de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, porción de predio con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, en tres tramos siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindado con derecho de vía del libramiento \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, la segunda con dirección del suroeste con \*\*\*\*\* metros, lindando con predio perteneciente a la SOCIEDAD \*\*\*\*\*, la tercera en dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con la Cooperativa; AL SURESTE en cinco tramos que se describe de noreste a suroeste, la primera con \*\*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, la segunda con dirección al noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la tercera con dirección al suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cuarta con dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la quinta con dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*; al SUROESTE en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la Sucesión \*\*\*\*\*; AL NOROESTE en cuatro tramos con dirección de sureste a noroeste, el primero con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\*; el segundo con

una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\* , la tercera con dirección al noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con a persona moral "\*\*\*\*\*" y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la vigésima octava posición formulada en que la invasión a que se refieren del predio descrito anteriormente lo fue a mediados de agosto de dos mil catorce.-

**DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME,** a cargo de la Dirección de Catastro del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que corre agregado a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos cincuenta y dos de autos, a los que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con los que se acredita que en base al plano que se aneó al informe que se le solicitó, sí obra en ese departamento de catastro Municipal, únicamente archivo digital del croquis que se le exhibió, anexando copia simple del plano de una fracción de terreno rústico (predio número \*\*\*\*\*), propiedad del señor \*\*\*\*\* de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, que corresponde a la fracción \*\*\*\*\* , descrita en la escritura pública número \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, observándose en el plano que se anexa (visible a foja

cuatrocientos cincuenta y tres de autos) **que el colindante al norte es \*\*\*\*\***, sin que pudiera afirmar o negar las colindancias ahí descritas, pues con la documentación que se le proporcionó y las constancias que obran en su archivo, no es posible determinar los propietarios y/o usufructuarios actuales de dichos predios.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la fotografía que anexó a su plan probatorio (foja 288), informe que es visible a fojas trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro de autos, al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que se tiene registrada la información respecto a dicha fotografía (en relación a la entregada a foja doscientos ochenta y ocho) la siguiente información: Ortofoto F13D27A correspondiente a la localidad de Jalpa, \*\*\*\*\* Fuente: fotografías aéreas escala 1:75000 de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Procesamiento: rectificación de fotografías aéreas, con auxilio de puntos de control geodésico y modelo digital de elevación. Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM). Datum: NAD 27. Elipsoide: Clarke 1866. Dimensiones de la imagen: columnas: 5875, renglones: 7050. Zona UTM: 13. Coordenadas de la esquina noroeste: este: \*\*\*\*\* norte: \*\*\*\*\* Coordenadas de la esquina sureste: este: \*\*\*\*\* norte: \*\*\*\*\* Dimensiones del pixel X,Y:

\*\*\*\* metros. Formato: datos binarios crudos: 1 byte por pixel, anexando la ortofoto referida en copia simple y que corre agregada a foja trescientos cuarenta y cinco de autos.-

**INSPECCION JUDICIAL** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, desahogada en audiencia de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, misma que tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se hizo sobre objetos que no requieren de conocimientos técnicos especiales; prueba con la cual se demuestra que una vez que se pusieron a la vista dos tomos del protocolo a inspeccionar se dio fe de lo siguiente: Que ninguno corresponde al Protocolo del Licenciado \* \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, asimismo se dio fe que sí existen los instrumentos \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, pero los actos en ellos asentados no corresponden a ninguna de las partes de este Juicio, ni tiene relación alguna con el mismo, consecuentemente, queda demostrado fehacientemente que no existe la certificación que obra en el contrato de compra de certificados que acompañó la parte actora en su escrito inicial de demanda y en donde se asentó que las firmas que obran en el citado documento pertenecen a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , que por tanto, al acreditarse que no existe tal certificación, el documento referido se trata de un documento privado que debe ser robustecido con otro elemento de prueba que demuestre la veracidad de su

contenido.-

**PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** desahogada con un solo dictamen y que fue el rendido por el perito de la parte demandada (oferente de la prueba) Ingeniero \*\*\*\*\* , cuyo dictamen es visible de la foja trescientos veintiuno a trescientos cuarenta de autos, el cual se analiza en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, análisis del cual se advierte que dicho perito expone cómo se allegó de los medios necesarios para su análisis y la forma de su estudio y realizado lo anterior, concluyó que el predio que la parte actora en el principal pretende prescribir a su favor, tomando en consideración la superficie, medidas y colindancias que el mismo describe, está posicionado de manera incorrecta pues a foja trescientos treinta ilustra la superficie que fue vendida a la Sociedad \*\*\*\*\* y quella que el actor pretende prescribir, observándose que son distintas sus ubicaciones, ilustrando además a foja trescientos treinta y uno la ubicación correcta de la superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS que le fue cedida a la Sociedad \*\*\*\*\* , asimismo analiza la escritura número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en relación a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas con las medidas y colindancias que especifica en su dictamen, el cual se encuentra ilustrado a foja trescientos treinta y tres de autos, haciendo la observación que como se desprende de las colindancias comunes norte y sur, entre los colindantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , inician

al norte del \*\*\*\*\* , que el predio número cuatro de la escritura antes descrita, fue afectado por su lindero norte por el puente construido para canalizar la circulación hacia el libramiento a la Ciudad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y acceso norte a la Ciudad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que por antecedentes históricos y registrales la fracción vendida a la Sociedad Cooperativa "\*\*\*\*\*" su posición correcta corresponde al vértice noreste de la fracción \*\*\*\*\* , es decir, donde se afectó por la construcción del puente para el libramiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo realiza el análisis del predio en posesión de \*\*\*\*\* , el cual se encuentra fuera de la poligonal asignada a la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" y después de sembrar correctamente el predio descrito en la cesión de derechos descrito en la escritura volumen \*\*\*\*\* , folios veintiuno a veintitrés y número \*\*\*\*\* , resulta el predio "\*\*\*\*\*" con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con las medidas y colindancias que se describen en dicho dictamen, el que además se encuentra ilustrado en la parte inferior en color rosa y que resulta ser la superficie invadida por \*\*\*\*\* , encontrándose además la existencia de indicios en el inmueble motivo de la reconvención, de que el posesionario de la bodega y la báscula señaladas por \*\*\*\*\* está invadiendo un predio que no le corresponde, pues se observa que instaló cerca de cuatro y cinco hilos de alambre de púas con postes de madera y concreto así como por el resultado del estudio técnico y de precisión que se realizó para

deslindar los diferentes inmuebles motivo de este juicio.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que con el citado dictamen se dio vista a la contraria para que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su interés convenga la cual fue desahogada refiriendo que en lo que respecta a las impresiones o fotografías de planos inmersos en el dictamen, es una simple impresión de una imagen obtenida de google maps y que ninguna certeza da al Juzgador de su veracidad o que proporcione datos correctos, además de que el que corre agregado a foja seis contiene la leyenda "trazo de situación actual" no refleja su veracidad al no aportarse dato alguno que lleve a la convicción de que esa es la situación actual del citado predio, de igual forma en la parte inferior de la impresión se lee "planta de ubicación del predio número \*\*\*\*, de escritura volumen \*\*\*\*\*, acta \*\*\*\*\* guión \*\*\*\*\*" sin que establezca por qué llegó a la citada conclusión, lo que de igual forma manifiesta que observa en aquel de la foja siete del dictamen al igual que el que es visible a foja ocho; sin embargo, esta autoridad concluye que tal como lo refiere dicha parte, el actor reconoce que las imágenes que presenta fueron obtenidas de google maps, por lo que en su caso de no haber correspondido las impresiones a lo que arroja dicho sistema, debía haber presentado lo que a su parecer concuerda con la realidad para poder demostrar su objeción; en cuanto a su segunda objeción en el sentido de que el perito sostiene una "posición incorrecta" que resulta del levantamiento topográfico realizado del

predio descrito en el inciso a) punto uno, del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, contrario a como lo manifiesta, el perito sí explica la razón por la cual sostiene que se encontró una posición incorrecta, al referir que se analizaron las escrituras exhibidas en autos tanto del predio de mayor superficie en el que se encuentra inmerso el que es materia de este juicio, aquel que fue cedido a la Sociedad Cooperativa "\*\*\*\*\*" así como el que posee el actor en el principal, según la superficie, medidas y colindancias que cada una de las partes refieren en cada uno de los supuestos mencionados, concluyendo entonces que el actor principal posee un inmueble distinto a aquel que fue cedido a la Sociedad antes mencionada y que el actor sostiene adquirió mediante la compra de los certificados de aportación de la sociedad en comento, pues incluso toma en consideración el punto norte que tiene como colindante a \*\*\*\*\*, lo que fue robustecido con el informe rendido por el Instituto Catastral de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.-

Sigue diciendo que las supuestas observaciones que refiere en su dictamen, no fueron parte del cuestionario pericial y que por lo tanto no deben ser tomadas en consideración al momento de valorar el dictamen, sin embargo, esta autoridad considera que las mismas si deben tomarse en cuenta, pues precisamente la función del perito es ilustrar al juzgador en relación a la materia en que fue ofrecida la prueba pericial, pues no basta que el perito concluya sobre los cuestionarios propuestos, si no da datos o elementos al juzgados que

llevar a concluir la veracidad de lo dictaminado.-

En cuanto a su manifestación de que el perito hace un supuesto análisis de predio en posesión de \*\*\*\*\* , lo que sostiene no fue parte del cuestionario pericial; a lo que esta autoridad sostiene que contrario a como lo refiere el actor en el principal, dicho punto sí fue materia de la pericial, pues en el inciso e) del cuestionario se estableció que los peritos deben ubicar, identificar, comparar y determinar medidas y colindancias del predio descrito en la reconvención, por lo tanto si en la citada reconvención se establece que el demandado posee un predio que pertenece a la sucesión actora, es claro que el perito debía determinar o analizar cuál es el predio que tiene en posesión \*\*\*\*\* , reiterándose que contrario a como lo manifiesta dicha parte, sí se encuentra identificado el predio a reivindicar en el escrito de demanda reconvencional, según se observa a fojas doscientos cuatro a doscientos seis de autos, así como en el inciso b) del escrito de reconvención y es en el desarrollo del juicio donde la sucesión actora debía aportar pruebas para demostrar el predio que dice está en posesión de \*\*\*\*\* , siendo la pericial la prueba idónea para tal efecto al ser una materia que necesita conocimientos especiales.-

En relación a la manifestación de que el perito se remite a diferentes planos numerados, indicando el abogado de la demandada en la reconvención que los planos ni siquiera se encuentran numerados, sin embargo, esta autoridad observa que contrario a como lo manifiesta

dicha parte, los planos que se encuentran agregados de la foja trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta de autos, sí se encuentran numerados en la parte inferior derecha, pues se encuentran identificados como "PL-1", "PL-2", "PL-3" Y "PL-4", mismos que se encuentran resaltados en color amarillo, por lo tanto sí se puede identificar a que planos se refiere el perito cuando hace sus remisiones a los planos en comento; consecuentemente el dictamen en comento no puede considerarse dogmático, toda vez que el mismo especifica los estudios que se realizaron por parte del perito del oferente, ilustrando además mediante los planos correspondientes el análisis y las conclusiones a las que llegó, las cuales crearon convicción en este juzgador de lo concluido.-

En razón a lo anterior y tomando además en consideración que en el desarrollo de su peritaje el perito indicó las razones por las cuales concluye lo antes indicado, además de que de manera gráfica ilustró a esta autoridad en cuanto al proceso de su dictamen, por ello, esta autoridad encuentra sustentadas sus conclusiones y da elementos a la misma para crear convicción al juzgador en cuanto a sus conclusiones y en consecuencia de ello es que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia: **"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el

El juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda realizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se

apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda

adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllas y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.- *Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).*-

Las pruebas admitidas a la parte actora en el principal y demandada en la reconvención, se valoran en la medida siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Certificado de Propiedad expedido por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el cual obra a foja ciento uno de autos, mismo que tiene pleno valor probatorio según lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la que se acredita que el terreno rústico que tiene su ubicación en el punto conocido con el nombre de "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas), con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, se encuentra inscrito en el registro antes indicado a nombre de \*\*\*\*\* (siendo este predio dentro del cual se encuentra inmerso el que ahora es materia de este juicio), demostrándose también en qué punto colinda con \*\*\*\*\* y que es el lado norte.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se demuestra que la sucesión demandada sabe que el predio descrito y consistente en aquel vendido a la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* , se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión que se

encuentra descrito como predio cuatro, dentro del acta de protocolización de las constancias conducentes del juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor \*\*\*\*\* además que la sucesión que representa carece de posesión del inmueble materia del principal, sin embargo, no le beneficia toda vez que aclara la absolvente que no lo tiene en posesión porque el señor \*\*\*\*\* lo clambró, lo cercó indebidamente.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oferente.-

**TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada mediante exhorto en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecisiete y que es visible de la foja quinientos setenta y seis a quinientos ochenta y cuatro de autos, la cual es valorada de acuerdo a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior esta autoridad determina que no se le puede conceder valor probatorio

alguno a la testimonial en comento en razón a lo siguiente:

La testigo \*\*\*\*\* manifestó conocer a \*\*\*\*\* hace como quince años porque él les dio trabajo, que es propietario de ahí en donde están, que es una bodega y báscula ubicada por el libramiento, que lo sabe porque ya tienen viviendo ahí quince años, sin saber la fecha exacta desde cuándo es el propietario pues refiere que desde que ellos llegaron ya era dueño de esa propiedad, que en ningún momento el oferente ha dejado de poseer dicho inmueble *que lo adquirió por unos papeles que les enseñó*, que son acciones que él compró, que dicho predio es "buen pedazo" sin saber exactamente cuál es la superficie, que no ha sido molestado por alguna persona en relación a la citada propiedad, ni por la posesión, que las construcciones con las que cuenta el inmueble es una bodega, la báscula y corrales de la misma báscula, que el citado inmueble cuenta con servicios, de luz y drenaje, que la báscula tiene doce años que la pusieron y de la bodega no tiene conocimiento pues cuando llegaron ya estaba así como los servicios que el oferente desde el dos mil dos se encuentra en el citado inmueble y que se ostenta como propietario ostentándose como tal ante mucha gente, *que le consta que \*\*\*\*\* es propietario de dicho inmueble porque éste les enseñó las acciones que le han vendido adquiriéndolo mediante compra de las citadas acciones*, que ha visto éstas últimas porque el oferente les ha enseñado, que por el lado norte del citado inmueble colinda con la carretera sin que exista alguna afectación en el mismo, que adquirió de los accionistas

dicho inmueble; de lo anterior esta autoridad observa que dicho testigo buscó favorecer a su oferente, pues con la pericial que fuera aportada a la causa quedó demostrado que el predio que fue cedido a la Sociedad de la cual el actor sostiene obtuvo en propiedad el inmueble materia de este juicio, por su lado norte colinda con \*\*\*\*\* , aunado a que no tiene conocimiento directo del hecho de cómo adquirió el actor el predio materia del juicio principal, ello al manifestar que sabe que es el propietario por unos papeles, acciones, que el propio oferente le enseñó.-

Por su parte la testigo \*\*\*\*\* refirió que conoce al actor desde hace más de veinte años porque eran vecinos dónde ellos vivían, que sabe que el señor \*\*\*\*\* es propietario de "la bodega, todo eso ahí", que en dicho predio está la bodega, los corrales y un lote baldío, lo cual sabe porque ahí vive, que dicho predio desde que él ha estado ahí, lo cual es un tiempo de dieciséis años, nunca ha sabido de otra persona que vaya, que ha estado físicamente en ese lugar porque ahí vive, que en ningún momento ha dejado de poseer el citado inmueble el señor \*\*\*\*\* , que cuando él llegó a ese lugar el señor \*\*\*\*\* ya tenía dicho predio, que la superficie son como dos hectáreas más o menos, que no ha sido molestado por alguna persona en cuanto a la posesión y propiedad del mismo, que en el citado inmueble solo están los corrales y la bodega, así como los servicios de luz, drenaje y la báscula, que los corrales tienen unos once o doce años que se hicieron y la bodega ya estaba cuando ellos llegaron, así como los servicios,

sin que haya especificado fecha exacta a partir de la cual el oferente se encuentra en posesión del citado predio, pues refirió que únicamente tiene de estar ahí como quince o dieciséis años y ya era de él, que el oferente tiene concesiones y ante toda la gente sabe que el de él, que los documentos que ha visto que acrediten la calidad de propietario de dicho inmueble por parte de \*\*\*\*\* con las concesiones que ella ha visto, que por el lado norte el inmueble del cual se dice propietario son dos carreteras, que en ese lugar no hay afectación, que ella ha visto los papeles que refiere y que se basa para decir que el señor \*\*\*\*\* tiene la calidad o título con que se ostenta porque le ha visto muchas concesiones las cuales son las únicas que ha visto. De lo anterior también se observó que la citada testigo buscó favorecer al oferente, pues de igual forma al referir la colindancia norte, señaló que están dos carreteras, siendo que la pericial demostró que el antecedente de propiedad que refiere el actor principal, en su colindancia norte es con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aunado a que no hace mención alguna de cómo sabe que el actor principal por medio de esas concesiones que refiere, es que adquirió en propiedad el predio que pretende prescribir.-

Por último, el testigo \*\*\*\*\* manifestó conocer a su oferente desde hace como treinta o treinta y cinco años, que sabe que el mismo es propietario de un inmueble o predio que está frente al hospital, al \*\*\*\*\* y que el testigo es su colindante, pues es su vecino, que dicho inmueble es un terreno con una

bodega, corrales, unos tejabanos y una báscula, que del tiempo que él lo conoce que es como desde el dos mil dos el oferente es propietario de dicho predio pues la báscula de esta persona la ha utilizado desde hace muchísimos años cuando la ocupaba para pesar ahí, por lo cual ha estado físicamente en dicho predio, que en ningún momento el señor \*\*\*\*\* ha dejado de poseer el predio, pues todo el tiempo lo ha seguido viendo en ese lugar, que el citado inmueble lo adquirió \*\*\*\*\* a base de acciones, porque ahí era una Sociedad Cooperativa y lo conoce, además le consta porque varios de sus amigos vendieron ahí, que el citado predio es de más o menos dos hectáreas, que siembra a un lado de con él y tiene años de rentar esas tierras, que las construcciones con las que cuenta el predio en cuestión es una bodega que ha de tener unos treinta y ocho años y una báscula como de quince años, así mismo que cuenta con luz y drenaje como desde el dos mil dos que el actor principal tiene aproximadamente unos veinticinco años de tener en posesión dicho predio el cual dice que es de él por la posesión que tiene y por los papeles que él tiene, por sus recibos de la luz y las acciones que es testigo que él tiene, que ante todos los demás socios y todas las demás personas sabe que es propietario, que le consta que \*\*\*\*\* es el propietario, porque lo ha visto todo el tiempo poseyendo la propiedad y por eso sabe que es el dueño, y que nunca ha visto a nadie más en ese lugar, que sabe que adquirió dicho inmueble comprando las acciones a los demás socios, porque era una sociedad cooperativa, que las acciones las conoce porque un amigo le vendía

algunos en aquel tiempo, que el inmueble en cuestión al lado norte colinda con el libramiento y el puente, la carretera, cuya afectación se encuentra al norte, que el libramiento se hizo hace aproximadamente unos veinticinco años, que le consta que es propietario del inmueble el señor \*\*\*\*\* porque es su vecino y están a un lado de él, que conoció a dicha persona de cuando puso la báscula, que antes también estaba poseyendo, pero no sabe desde cuándo lo hace, que lo adquirió de los demás socios cuando iba comprándoles sus acciones, que se enteró de ello porque lo empezó a mirar ahí cuando tomó posesión de la finca que empezó a sembrarlo, que la bodega fue construida por los socios que eran en ese tiempo la Sociedad \*\*\*\*\* que la cerca que se encuentra está desde que era la sociedad, hace treinta y cinco o treinta y ocho años, que esa cerca la puso la sociedad, que lo sabe porque desde ese tiempo él vio a Don \*\*\*\*\* ahí, incluso desde antes cuando era socio porque era mayoritario, que en lo que se basa para decir que \*\*\*\*\* es propietario de dicho inmueble es porque él tenía la posesión, se miraba ahí diario, puso la báscula y él lo miró trabajando desde entonces ahí, que el documento que ha visto que acredite la calidad o título con que se ostenta el señor \*\*\*\*\* respecto a dicho inmueble son los papeles de las acciones; de tales respuestas esta autoridad advierte que también buscaba beneficiar al oferente en razón de que al mencionar la colindancia norte refiere que es la carretera, el libramiento y el puente, siendo que la pericial desahogada desvirtuó lo anterior, aunado a que

el citado testigo no menciona la razón por la cual tenga conocimiento de que el actor principal adquirió diversas acciones de la sociedad mencionada y que por lo tanto se le haya transmitido la propiedad del citado inmueble, pues dice solo verlo ahí y que en eso sustenta que es el propietario; consecuentemente los citados testigos no robustecen lo afirmado por el actor principal por cuanto al origen de su posesión, siendo la testimonial la idónea para demostrar las calidades exigidas por la Ley para que pueda consumarse la prescripción a su favor, siendo aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

**“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para

prescribir." *Tesis: XX. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 199538, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 333, Jurisprudencia (Civil).*-

**DOCUMENTAL** consistente en copia del contrato de compraventa con firmas originales, mismo que obra de la foja quince a veintidós de autos, la que si bien aparece con una certificación que se dice puesta por el Licenciado \*\*\*\*\* el día trece de mayo de dos mil cuatro, en su carácter de Notario Público en ejercicio y titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, actuando en el protocolo del Notario número \*\*\*\*\* con quien está asociado, Licenciado \*\*\*\*\*, sin embargo, la certificación en comento fue desvirtuada con la inspección judicial admitida a la parte contraria, pues con ella se demostró que en el protocolo del citado notario público no fue levantada la certificación en comento, razón por la cual no surte efectos para poder establecer que las partes que en el mismo aparecen, hayan ratificado el contenido del citado documento y de su plano anexo ni tampoco que las firmas hayan sido estampadas en su presencia; en consecuencia, su naturaleza es de un **documento privado** cuyo contenido debió ser robustecido con algún elemento de prueba que lleve a verificar la veracidad de su contenido, según lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no haber sido robustecido con las pruebas aportadas a la causa, es que esta autoridad no puede concederle valor probatorio alguno y por lo tanto no demuestra la compraventa de certificados de aportación que el actor

sostiene realizó para consolidar la propiedad a su favor del inmueble que se especifica en dicho documento.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en cuarenta y cuatro certificados de aportación que corresponden a la Sociedad Cooperativa "\*\*\*\*\*" que aparecen expedidos por el Consejo de Administración de dicha sociedad a favor de \*\*\*\*\* así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales obran de la foja treinta y cuatro a setenta y siete de autos, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno al tratarse de documentos privados que no fueron robustecidos con algún elemento de prueba que demuestre la veracidad de su contenido, pues aún cuando se observen en ellos firmas puestas en original así como sellos con el nombre de la Sociedad y referida, sin embargo, no fue exhibida a esta causa el acta constitutiva de la sociedad para demostrar la existencia de ésta y que por tanto tuvieron en origen los certificados de aportación antes mencionados, valoración que se hace en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en aquella que realiza la SUCESIÓN \*\*\*\*\* por conducto de sus albaceas, en su escrito de contestación de demanda y reconvención, en lo cual sostiene reconocen lo siguiente: Al contestar el hecho dos y en el hecho cuatro de la reconvención, reconocen haber realizado la venta de la fracción de un predio a favor de la Sociedad Cooperativa denominada \*\*\*\*\* , ubicado en

\*\*\*\*\*" al norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
con una superficie de \*\*\*\*\*  
(\*\*\*) (sociedad que refiere el oferente es  
de donde deriva el acto traslativo de dominio a su  
parte); por lo que esta autoridad determina que  
efectivamente la sucesión demandada reconoce haber  
realizado cesión de la fracción antes mencionada a la  
Sociedad de nombre arriba indicado, sin que le beneficie  
al oferente pues únicamente se reconoce la cesión en  
cuestión más no que de dicho predio se le haya  
transmitido la propiedad a su favor; en relación a la  
confesión expresa que hace valer en aquella que dice hace  
la sucesión en su contestación al hecho tres y en el  
hecho cinco de la reconvención sosteniendo que aquella  
reconoce que el predio que el oferente actualmente tiene  
en posesión en su carácter de propietario es aquel que  
tiene en su posesión en su carácter de su propietario y  
que es el predio que fue transferido a la Sociedad  
Cooperativa así como en el hecho ocho de la reconvención  
que reconoce la venta celebrada entre \*\*\*) como  
comprador y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de certificados de aportación de la  
Sociedad Cooperativa de Consumo Agropecuario  
\*\*\*\*\*, las misas no le benefician, pues  
contrario a como lo manifiesta, la sucesión no reconoce  
tales hechos, dado que en la contestación de demanda  
mencionan que el actor tiene una porción distinta o mayor  
de aquella que le fuera cedida a la Sociedad Cooperativa,  
pues parte de ese predio es propiedad de dicha Sociedad y  
otra porción del señor \*\*\*\*\* de la cual

reclaman en reivindicación (foja doscientos siete), además mencionan que el autor de la sucesión jamás vendió derecho real de propiedad alguna al demandado reconvenicional ni a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, toda vez que lo que se hizo en el documento que presentó el actor principal lo fue el de transmitir derechos societarios según los certificados de aportación (foja doscientos siete), por lo tanto se observa que la sucesión no hace la confesión expresa que sostiene el oferente de la prueba en relación a los citados puntos, prueba que fue valorada según lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente el atestado de defunción de \*\*\*\*\*, expedido por la Dirección del Registro Civil en el Estado, el cual obra a foja noventa y seis de autos, misma que tiene pleno valor probatorio según lo que contemplan los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se justifica que \*\*\*\*\* falleció el día catorce de agosto de dos mil trece.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una carta expedida por el Ing. \*\*\*\*\*, Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, la cual obra a foja setenta y ocho de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno según lo establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aún cuando en su membrete aparezca la denominación de Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, este no aparece de forma impresa en original ni

algún otro sello que pertenezca a la Comisión en comento, aunado a que no quedó demostrado que el Ingeniero \*\*\*\*\* sea agente comercial de la citada comisión, por lo tanto su contenido debió ser robustecido con algún otro elemento de prueba que demuestre la veracidad de su contenido y al no haberse aportado prueba para tales efectos, es que no puede concedérsele valor como ha quedado asentado en líneas anteriores.-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en treinta y un recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad respecto del predio objeto de la prescripción, los cuales obran de la foja setenta y nueve a noventa y cinco de autos, a las que si bien se les otorga pleno valor en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas no resultan favorables a la parte oferente, porque con ellas la parte accionante tan sólo justifica que el servicio de energía eléctrica por cuanto al inmueble que en los mismos se especifica se encuentra registrado a su nombre, mas de ninguna manera son aptos para demostrar que lo esté poseyendo ni tampoco las calidades que la ley exige por cuanto a la citada posesión, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni

eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.”.- **Octava Época, Registro: 215161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J. 3, Página: 42.**

**INSPECCIÓN OCULAR** realizada mediante exhorto en diligencia de fecha *doce de junio de dos mil diecisiete*, por el Juzgado competente de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con la asesoría de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los puntos en que fue ofrecida no requerían de conocimientos técnicos especiales; prueba con la que se acredita que a la fecha que se hizo la inspección (*doce de junio de dos mil diecisiete*) el inmueble inspeccionado se trata de un predio ubicado en la \*\*\*\*\* al norte de la Ciudad de \*\*\*\*\* el cual se encuentra totalmente delimitado por todos sus vientos, con alambre de púas de tres hilos y postes de madera de la región, postes de concreto y tubos de fierro por el lado norte, encontrándose una construcción del lado poniente como colindancia siendo la agencia de la \*\*\*\*\* y

otra construcción por el lado sur siendo colindancia, encontrándose en su interior pasto seco, mezquites, encontrándose una finca de cemento siendo una bodega dentro de este inmueble, corrales de manejo de ganado, báscula ganadera, así como dos corrales uno de malla ciclónica y el otro de malla borreguera que en su interior cuenta con dos chivos y un mezquite; dándose fe con la asistencia de los testigos de que efectivamente el inmueble materia del juicio se encuentra delimitado en sus diferentes colindancias solo con alambre de púas de tres hilos y postes de madera de la región y postes de concreto y tubos de fierro, más no con barda de piedra y con una construcción lateral de la agencia \*\*\*\*\*; que efectivamente el señor \*\*\*\*\* , sí puede entrar y salir del terreno sin que nadie lo moleste o se oponga a su ingreso, por así manifestarlo los testigos de identidad; que efectivamente se encuentran instalaciones y/o construcciones dentro del inmueble siendo los siguientes: una finca con material de ladrillo y cemento siendo una bodega dentro de este inmueble que en su interior tiene dos recámaras, una estufa, un tráiler, un camión torton, una plataforma cargada con pacas de alfalfa, un carro estiercolero, un tractor agrícola 6610, un molino para moler pasto y en el exterior se encuentra corrales de manejo de ganado, báscula ganadera así como dos corrales, uno de malla ciclónica y otro de malla borreguera y un cuarto siendo una caseta de cobro por pesada del ganado, preguntándose en esos momentos a los testigos de identidad quién es el propietario de los mismos, quienes coincidieron en

manifestar que el propietario de los bienes es el señor \*\*\*\*\*; asimismo se dio fe que se encuentra construida una bodega así como una báscula y un corral para movilizar ganado, preguntándose a los testigos de identidad quién construyó dichos bienes manifestando que la bodega la hizo la Sociedad Cooperativa y la báscula así como el corral lo hizo el señor \*\*\*\*\*; se pregunto a los testigos de identidad si es verdad que el actor tiene la llave para abrir e ingresar tanto a la bodega como a la báscula mencionada, respondiendo que el señor \*\*\*\*\* si tiene llave para abrir e ingresar tanto a la bodega como a la báscula; de igual forma se les preguntó a los testigos de identidad quién es la persona que utiliza la bascula así como el corral y la bodega construidos dentro del predio, respondiendo la testigo \*\*\*\*\* que es el señor \*\*\*\*\* y ella porque ahí trabaja y ahí vive la testigo; de igual forma se le preguntó a la testigo \*\*\*\*\* quien manifestó que es el señor \*\*\*\*\* y ella porque ahí trabaja y ahí vive la testigo, por su parte al preguntársele al testigo \*\*\*\*\*, manifestó que es el señor \*\*\*\*\* y se da cuenta porque es vecino del terreno de dicha persona; pese a lo anterior únicamente le beneficia al oferente para demostrar aquellos puntos en que la autoridad exhortada dio fe por sí misma, es decir, en cuanto a la constitución de dicho inmueble así como la delimitación y construcciones con que cuenta el citado predio, siendo que lo manifestado por los testigos de identidad en los incisos b), d), e) y f), no beneficia en forma alguna al oferente, toda vez

que son hechos que no pudo constatar la autoridad por sí misma, y contrario a ello son manifestaciones de los testigos de referencia que no fueron integradas al juicio atendiendo a las reglas que para la testimonial se contemplan en el Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, ello de acuerdo a lo señalado por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción en los capítulos que le preceden a ese título.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el cual corre agregado a foja cuatrocientos veinticinco de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio según lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la que se acredita que en sus registros existe un contrato de energía eléctrica a nombre de \*\*\*\*\* dado de alta en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dentro de los cuales también se encuentra dado de alta un servicio a nombre de \*\*\*\*\* respecto a un predio que se encuentra en el libramiento \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, kilómetro tres, colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que se tienen cuatro contratos de energía eléctrica dados de alta el nueve de noviembre de dos mil once, veintiuno de febrero de dos mil seis, dieciocho de abril de dos mil once y dieciocho de julio de dos mil catorce los cuales se encuentran dados de alta a nombre de \*\*\*\*\* desde el día veintiuno de febrero de dos mil seis correspondiendo el número de servicio

\*\*\*\*\* al predio ubicado en el libramiento a \*\*\*\*\*\*, kilómetro tres, colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* mismo que se encuentra activo, sin que se encuentre activo el servicio número \*\*\*\*\* el encontrarse dado de baja; pese a lo anterior la prueba en comento no beneficia al oferente, pues como ha quedado señalado al valorar los recibos exhibidos por el actor y que aparecen expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, lo único que se demuestran aquellos recibos y el presente informe, es que el servicio de energía eléctrica se encuentra contratado a nombre de \*\*\*\*\*\*, más no prueba en forma alguna la posesión del citado inmueble con las calidades que exige la Ley.-

**Las pruebas ofrecidas en común por la parte actora tanto en el principal como en la reconvencción se valoran de la siguiente forma:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, volumen \*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*\*, las cuales obran de la foja doscientos treinta y uno a doscientos treinta y cinco de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la que se demuestra que el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante la fe del citado Notario, se realizó la protocolización de las

constancias conducentes del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor \*\*\*\*\* tramitado bajo el número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dentro de la cual bajo el numeral cuatro, se adjudicó a \*\*\*\*\* , entre otros, el siguiente inmueble: Fracción de terreno rústico que tiene su ubicación en el punto conocido con el nombre de "\*\*\*\*\*" en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: mide \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), quebrando al este en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* ; AL SUROESTE: en dos líneas, la primera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros ) y la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con carretera Federal \*\*\*\*\* - \*\*\*\*\* , quiebra al este en tres líneas la primera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y la tercera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad de \*\*\*\*\* correspondiente al predio número tres y propiedad del señor \*\*\*\*\* ; quiebra al suroeste en \*\*\*\*\* (\*\*\*\* metros) y al sur en \*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , quiebra al suroeste en línea de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con predio número uno del señor \*\*\*\*\* , quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) quiebra al noreste en dos líneas, una de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y otra de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindando con la colonia \*\*\*\*\* , quiebra al este en dos líneas, la primera de \*\*\*\*\*

(\*\*\*) (\*\*\*) metros) y la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindando con la Colonia \*\*\*\*\* y propiedad del señor \*\*\*\*\* respectivamente, quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , quiebra al este en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y quiebra al norte cerrando el polígono una línea de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); por lo tanto se demuestra que el inmueble de mayor superficie dentro del cual se encuentra aquel que está poseyendo el demandado en la controversia, es propiedad de la \*\*\*\*\*.-

**INSTRUMENTAL DE ACUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables al actor en el principal por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL,** que resulta desfavorable a la parte actora en el principal, esencialmente la legal que emana del artículo 1163 del Código Civil vigente del Estado así como de los criterios de jurisprudencia con los rubros "PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) que se transcriben a lo largo de esta resolución; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la

causa generadora de la posesión así como sus características y que la prueba idónea para ello lo es la testimonial desahogada en el juicio; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Cabe señalar que al demandado en el principal y actor en la reconvencción se le admitió la prueba TESTIMONIAL consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, la cual no fue desahogada en virtud de que su oferente, en audiencia del día nueve de junio de dos mil diecisiete, se desistió de la misma.-

**VII.-** Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que el actor en el principal no acreditó la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** que promovió en contra de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al no probar los elementos de **procedibilidad de la misma** y que la Sucesión demandada acreditó parcialmente sus excepciones y el INSTITUTO CATASTRAL DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no demostró su excepción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

La excepción de **INCOMPETENCIA DEL JUEZ POR DECLINATORIA**, opuesta por el \*\*\*\*\*, ya fue analizada y declarada improcedente mediante resolución interlocutoria del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-

Las excepciones opuestas por la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, se analizan y resuelven en la siguiente forma:

La de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, ya ha sido analizada y declarada improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

En cuanto a su excepción de **FALSEDADE DOCUMENTO**, que hace consistir en relación al supuesto contrato de compraventa de certificados, por tratarse de una supuesta certificación que se hace ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, actuando supuestamente en el protocolo de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado con quien dice estaba asociado, acto jurídico que dice fue asentado en el acta número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, del protocolo a su cargo, es decir de la Notaría \*\*\*\*\*, de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, sin embargo, por la numeración del acta (243), no corresponde a la fecha que se menciona, (trece de mayo de dos mil cuatro); excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues no manifiesta la relación que existe entre el número de acta y la fecha en que se haya levantado, para que de existir alguna diferencia pueda considerarse falsa; no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante la inspección judicial desahogada en el Registro Público de la Propiedad en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, quedó demostrado que si bien existen los instrumentos \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del protocolo del Licenciado \*\*\*\*\*, pero que los actos en ellos asentados no corresponden a

ninguna de las partes de este juicio ni tiene relación alguna con el mismo, sin embargo, lo único que se llega a determinar es que no fue puesta la certificación que obra al final del contrato de compraventa anexo por el actor a su escrito inicial de demanda visible de la foja quince a veintidós de autos, por lo tanto dicha certificación no puede recaer en cuanto a la celebración de ese contrato, pues el hecho de que se hubiera en su caso ratificado dicho contenido ante el Notario Público así como las firmas que obran en el citado documento, era para dar certeza de lo que se señala en el citado documento, sin embargo, al dejar a un lado la certificación en comento, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el actor tenía la carga de la prueba para demostrar que el contenido del contrato en mención realmente ocurrió, siendo que en el caso no aportó elemento alguno que robusteciera su contenido, por lo cual no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, por lo cual no resulta procedente la excepción que nos ocupa.-

De igual forma, la demandada opone las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** y la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM**, que se analizan de manera conjunta al sustentarlas en los mismos hechos, pues sostiene que conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al actor \*\*\*\*\* no le nace en ningún momento la existencia de un derecho ni la legitimación para ejercerlo; asimismo en que el actor no está legitimado para demandarla, pues

en su caso a quien le asiste la acción para demandar sería en todo caso la persona moral Sociedad Cooperativa de Consumo Agropecuario denominada "\*\*\*\*\*" Sociedad Cooperativa, a través de su representante legal; tales excepciones esta autoridad las declara **parcialmente procedentes** en virtud de lo siguiente:

La acción de prescripción positiva la contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1.- Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.-

2.- Que sea en concepto de propietario.-

3.- Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.-

4.- Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.-

5.- Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas.-

De igual forma, sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la*

voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .". La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación activa del actor y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

A su vez, se debe tomar en consideración las disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 849:** "Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

**Artículo 1163:** "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; . . .".

**Artículo 1164:** "Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

**Artículo 1168:** "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.".-

De acuerdo a los preceptos legales transcritos, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el

carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado no solo a **manifestar** la causa generadora de su posesión, sino que también está obligado a **acreditar** la misma, sustentado esto también en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y pueda ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a

la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México." *Novena Época, No. Registro. 188142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/2, Página: 1581;* mismo que cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad.-

En el caso que nos ocupa, en relación al argumento de que el actor no está legitimado para demandar a la sucesión demandada pues en su caso sería la \*\*\*\*\* , resulta **improcedente**, pues si bien es cierto con las pruebas que fueron aportadas al juicio, especialmente con copia certificada del Instrumento Notarial número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, visible de la foja cincuenta y dos a doscientos treinta de autos, se demostró que en la fecha antes indicada se realizó el contrato de cesión de derechos celebrado de una parte como cedente los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como cesionarios los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada "\*\*\*\*\*", en donde se les cedió una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) del predio rústico ubicado al noroeste de esa Ciudad con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, sin embargo, el actor refiere como causa generadora de su posesión el que mediante la compra de diversos certificados de aportación, la Sociedad antes mencionada le transmitió la propiedad del inmueble que le fuera cedido, por lo tanto, al estarse ejercitando una acción real como lo es el de la prescripción adquisitiva, puede ejercitarse por cualquiera que se crea con derecho respecto a dicho inmueble y es que le asiste derecho al actor para

ejercitar dicha acción en su contra, cuya procedencia se verá más adelante, caso contrario sería si se ejercitara una acción personal derivada del contrato de cesión de derechos antes descrito, en donde únicamente estarían legitimados para ejercerlas aquellas personas que intervinieron en el mismo, según lo previsto por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual contempla que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una acción personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto, resultando improcedentes los argumentos antes mencionados.-

Pese a lo anterior, el argumento de que al actor \*\*\*\*\* no le nace en ningún momento la existencia de un derecho ni la legitimación para ejercerlo, resulta procedente, por diversas razones:

El primer argumento para sostener lo anterior, es que el artículo 849 del Código Civil vigente del Estado, dispone que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la prescripción; de dicho artículo se desprende que no basta con que una persona se considere como propietario de un bien y que ante las demás personas así se ostente, sino que el concepto de dueño a que se refiere dicho numeral es precisamente a que se le haya transmitido la propiedad de un bien a la persona que se ostenta como propietario del mismo, por medio de cualquier acto idóneo para transmitir la propiedad.-

Ahora bien, el actor para tratar de justificar la transmisión del derecho de propiedad sobre el inmueble

que pretende se prescriba a su favor, exhibió un contrato de compraventa de certificados de aportación visible de la foja quince a veintidós de autos el que se trató de robustecer con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pruebas a las cuales no se les concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, y si bien es cierto exhibió a la causa diversos certificados de aportación para tratar de justificar haber adquirido de la Sociedad Cooperativa de \*\*\*\*\* el predio que describe en su escrito inicial de demanda, debe resaltarse que en caso de haber demostrado la adquisición de los mismos, lo único que acreditarían es que obtuvo parte del capital social (que es la suma de las aportaciones de los socios), pues dichos certificados no transmiten el patrimonio de la sociedad sino el capital social, aunado a ello, al reverso de los certificados en comento se transcriben diversos artículos tanto de la Ley General de Sociedades Cooperativas así como del Reglamento de dicha ley, de donde se advierte lo que se ha sostenido anteriormente, es decir, que el certificado de aportación es solo la aportación que cada socio da para formar parte de la sociedad, las cuales tienen un valor inalterable, que por tanto, no representan el patrimonio social y si bien el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice que las aportaciones pueden ser transferibles, lo limita a las condiciones que fije el reglamento de la

mencionada ley, asimismo, al transcribirse el artículo 11 del Reglamento mencionado, señala las condiciones bajo las cuales pueden transferirse los certificados de aportación, pero no se exhibió el acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\*, para determinar que le fueron transmitidos en su totalidad los certificados de aportación que conforman el capital de dicha sociedad, que se insiste, aún cuando se hayan transmitido todos los certificados de aportación, únicamente se transfiere el capital social mas no su patrimonio social. Asimismo, aún en el supuesto caso de que mediante los certificados de aportación se hiciera la transmisión del patrimonio social, tampoco justificarían la calidad de título de dueño que ostenta el actor en su escrito inicial de demanda respecto del inmueble que describe en el mismo, toda vez que aquel que fue cedido a la sociedad en comento fue el de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectárea), el cual al Norte mide \*\*\*\*\* metros, es decir \*\*\*\*\* metros, lindando con \*\*\*\*\*; Al oriente, mide \*\*\*\*\* metros lindando con la carretera a \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* metros, lindando con herederos \*\*\*\*\*, o sea los cedentes; y, al poniente mide \*\*\*\*\* metros lindando con los cedentes, y aquel que pretende prescribir es el predio ubicado en "\*\*\*\*\*", al norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que cuenta con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: comienza la medida de noroeste a sureste formando noreste en tres líneas que miden \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros),

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 metros), sigue la medida al sur formando viento oriente  
 con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), continúa la medida al  
 oriente formando viento norte con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 metros), nuevamente quiebra la medida al sureste formando  
 noreste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindando en  
 todas las anteriores con \*\*\*\*\* , sigue la  
 medida al suroeste formando sureste con \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* metros), lindando con el retorno a \*\*\*\*\* del  
 Libramiento de tránsito pesado salida a \*\*\*\*\* ,  
 de este punto quiebra la medida al noroeste formando  
 suroeste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), continúa la  
 medida al suroeste formando sureste con \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* metros), prosigue la medida al sureste  
 formando noreste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* metros),  
 lindando en las tres anteriores con propiedad de  
 \*\*\*\*\* , de este punto quiebra la medida al sur  
 formando oriente con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* metros),  
 lindando con el retorno a \*\*\*\*\* del Libramiento de  
 tránsito pesado Salida a \*\*\*\*\* , de este punto  
 vuelve a quebrar la medida al noroeste en tres líneas  
 formando suroeste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros),  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 metros), lindando en las tres anteriores con propiedad de  
 \*\*\*\*\* y por último quiebra la medida al  
 noreste hasta llegar al punto de partida en tres líneas,  
 formando noroeste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), de  
 sureste a noroeste formando suroeste con \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* metros), lindando con resto de propiedad  
 de \*\*\*\*\* , nuevamente de suroeste a noreste

formando noroeste con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindando con bodega de la \*\*\*\*\* , por tanto, se trata de diversa superficie, medidas y colindancias, que en su caso no se encontrarían amparadas con los certificados de aportación ya citados; lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio: **“SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS. DIFERENCIAS.** No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que ésta cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).”.- *Época: Sexta Época, Registro: 270726, Instancia: Tercera Sala,*

**Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXI, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 214**

Por ello, toda vez que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, dado los argumentos y fundamentos que han quedado asentados párrafos anteriores, lleva a determinar que no quedó probado que el inmueble que pretende prescribir a su favor lo posea con el carácter de propietario, es decir, que se le haya transmitido la propiedad de dicho inmueble, aunado a ello, la prueba testimonial es la idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir, sin embargo, a la misma no se le otorgó valor probatorio alguno por las razones que han sido dadas al momento de valorarla, las cuales se tienen por reproducidas en el presente espacio en obvio de espacio y tiempo, por lo que aún y cuando la actora afirma que posee el inmueble de manera pública, pacífica, continua y a título de dueño, ello no es suficiente para que prescriba a su favor, ya que como se ha dicho, debe acreditar la causa generadora por la cual entró a poseerlo, sin que se haya acreditado la misma, por lo que se arriba a la conclusión que además de no haber ejercitado la acción aquella persona que haya adquirido a título de propietario, tampoco acredita la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código antes invocado, consecuentemente resultan procedentes las excepciones opuestas por la sucesión

demandada tendientes a desvirtuar la acción ejercitada, y que por tal razón resulta innecesario el análisis de los demás requisitos exigidos por el artículo 1163 del Código Civil del Estado, consecuentemente, **se declara improcedente la acción ejercitada en el principal y por ello no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\*** respecto del inmueble que describe en su escrito inicial de demanda, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado y precisados anteriormente, **absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman**, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad.-

**VIII.-** En cuanto a la **acción REIVINDICATORIA ejercitada en reconvención por la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la misma resulta procedente y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones en razón a lo siguiente:

El demandado opone la excepción de **FALTA DE OBJETO**, que hace consistir en que la parte actora en ningún momento especifica las medidas, colindancias y superficie de la supuesta fracción de predio que dice invadió, es decir, no puede reclamar la reivindicación de un predio que ni siquiera se encuentra delimitado, motivo por el cual resulta improcedente la reconvención planteada por la SUCESIÓN A BIENES DE **\*\*\*\*\***; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues contrario a como lo manifiesta el demandado, en el

escrito de reconvención la sucesión actora sí identifica el inmueble que pretende le sea reivindicado, ello en el inciso b) el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda reconvencional, pues lo describe de la siguiente forma: Porción de predio correspondiente a la zona sureste de la fracción cuatro del inmueble que se encuentra descrito dentro de la fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido con el nombre de la "\*\*\*\*\*", en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* porción con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: la colindancia al **NORESTE** en tres tramos siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía del Libramiento \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\*, la segunda con dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con predio perteneciente a la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\*\*, la tercera en dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\*\*. La colindancia al **SURESTE** en cinco tramos que se describe de noreste a suroeste, la primera con \*\*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\*\*, la segunda con dirección al noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, la tercera con dirección al suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, la cuarta con dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, la quinta con dirección al suroeste con

\*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\*. La colindancia al **SUROESTE** en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la sucesión \*\*\*\*\*. La colindancia al **NOROESTE** en cuatro tramos con dirección de suroeste a noreste, el primero con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción cuatro del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , el segundo con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción cuatro del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , la tercera con dirección al noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción cuatro del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , la cuarta con dirección al noreste con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con la persona moral \*\*\*\*\* , aunado a ello aún cuando en el escrito de reconvención no se hubiera identificado el inmueble materia del juicio, la parte actora tiene oportunidad en el desarrollo del juicio a identificar con las pruebas conducentes, el predio materia de reivindicación, por lo tanto, no es obligación exigible a la parte actora que desde el escrito de demanda identifique plenamente el inmueble materia del juicio, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.** De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar

y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.”.- **Registro No. 168237, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 11, Tesis: 1a./J. 104/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.**, es por ello que resulta improcedente la excepción que ahora nos ocupa.

De igual forma opone las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN**, que hace consistir en que del contrato de compraventa únicamente se realiza respecto de certificados de aportación de la Sociedad Cooperativa a su favor, más nunca del predio objeto del presente juicio, contrario a lo que aduce la contraparte y aún cuando el contrato pudiera tener algún error según lo refiere la contraria, los mismos no pueden ser imputados a las partes que comparecieron a celebrar

dicho acto jurídico que no es una venta de derechos reales de un inmueble; la cual resulta **procedente**, en virtud de que si bien es cierto en el contrato de compraventa de certificados de aportación exhibidos por la parte actora y que es visible de la foja quince a veintidós de autos, en donde si bien aparece con una certificación que se dice puesta por el Licenciado \*\*\*\*\* el día trece de mayo de dos mil cuatro, en su carácter de Notario Público en ejercicio y titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, actuando en el protocolo del notario número \*\*\*\*\* con quien está asociado, Licenciado \*\*\*\*\* , la cual fue desvirtuada con la inspección judicial admitida a la parte contraria, pues con ella se demostró que en el protocolo del citado notario público no fue levantada la certificación en comento, razón por la cual no surte efectos para poder establecer que las partes que en el mismo aparecen, hayan ratificado el contenido del citado documento y de su plano anexo ni tampoco que las firmas hayan sido estampadas en su presencia; pese a lo anterior, no lleva a establecer la nulidad absoluta de dicho contrato, toda vez que el único efecto que conlleva es el que se le dé la naturaleza de un documento privado, que por tanto su contenido debió ser robustecido con algún elemento de prueba que lleve a demostrar la veracidad de su contenido, lo que hizo procedente la excepción que ahora nos ocupa.-

En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE ACCIÓN Y LA DE CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE LA PARTE RECONVENCIONISTA DE HABER**

**REALIZADO LA VENTA DEL PREDIO OBJETO DEL JUICIO,** se analizan de manera conjunta al sustentarlas en los mismos hechos, pues refiere que la actora en la reconvención reconoce haber realizado una cesión de derechos que no se encuentra inscrita en la Dirección de Registro Público de la Propiedad a favor de la Sociedad Cooperativa y por ende carece de derecho alguno pues en todo caso reconoce que el mismo no forma parte de su patrimonio y no se encuentra dentro de su esfera jurídica, que en ningún momento se ha invadido propiedad alguna ya que tiene únicamente en posesión la parte del predio que fue transmitida a la Sociedad Cooperativa y que incluso se encuentra amparada con la cesión de derechos que obra en autos aún cuando no fue debidamente inscrita en la Dirección de Registro Público de la Propiedad; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes** en virtud de que si bien es cierto la actora en la reconvención reconoce que hizo un contrato de cesión de derechos el día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete a favor de la Sociedad Cooperativa de Consumo Agropecuario denominada "\*\*\*\*\*", sin embargo, esa cesión se hizo respecto de una superficie totalmente distinta a la que reclama en reivindicación, toda vez que la cesión de que habla el instrumento público \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de la fecha arriba indicada, lo es en relación al predio rústico ubicado al Noroeste de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), el cual al Norte mide \*\*\*\*\* metros, es decir \*\*\*\*\* metros, lindando con \*\*\*\*\*; Al oriente, mide \*\*\*\*\* metros lindando

con la carretera a \*\*\*\*\*; al sur mide  
 \*\*\*\*\* metros, lindando con herederos  
 \*\*\*\*\* , o sea los cedentes; y, al poniente mide  
 \*\*\*\*\* metros lindando con los cedentes, *siendo que el  
 predio que reclama en reivindicación* lo es la porción de  
 predio correspondiente a la zona sureste de la fracción  
 \*\*\*\*\* del inmueble que se encuentra descrito dentro de la  
 fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido  
 con el nombre de la "\*\*\*\*\*", en el lado norte de  
 la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , porción con una  
 superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados),  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con la siguientes medidas y  
 colindancias: la colindancia al **NORESTE** en tres tramos  
 siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la  
 primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía  
 del Libramiento \*\*\*\*\* , la segunda con dirección  
 al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con predio  
 perteneciente a la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\* ,  
 la tercera en dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros  
 lindando con la \*\*\*\*\* . La colindancia al **SURESTE**  
 en cinco tramos que se describe de noreste a suroeste, la  
 primera con \*\*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de  
 la carretera federal \*\*\*\*\* , la segunda con  
 dirección al noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la tercera con  
 dirección al suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cuarta con  
 dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la quinta con  
 dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con

derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*. La colindancia al **SUROESTE** en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la sucesión \*\*\*\*\*. La colindancia al **NOROESTE** en cuatro tramos con dirección de suroeste a noreste, el primero con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\*, el segundo con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\*, la tercera con dirección al noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\*, la cuarta con dirección al noreste con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo tanto, contrario a como lo manifiesta el demandado la parte actora en la reconvenición de ninguna forma reconoce que haya salido de la esfera jurídica de la sucesión actora, el inmueble que pretende se le reivindique; aunado a ello si bien refiere el demandado que solamente tiene en posesión la parte del predio que le fue transmitida a la Sociedad Cooperativa, la cual se encuentra amparada con la cesión de derecho exhibida a la causa, tal circunstancia se encuentra desvirtuada en virtud de que el predio que dice le fue transmitido a la Sociedad Cooperativa es totalmente distinto a aquel que quedó demostrado posee el demandado, en virtud de que el que fue transmitido a la sociedad en comento cuenta con la superficie, medidas y colindancias que han quedado descritas en líneas anteriores, mientras que con la

pericial desahogada en el juicio se demostró que el demandado se encuentra en posesión de la porción de predio con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, en tres tramos siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía del libramiento \*\*\*\*\* la segunda con dirección del suroeste con \*\*\*\*\* metros, lindando con predio perteneciente a la SOCIEDAD COOPERATIVA \*\*\*\*\* , la tercera en dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con la Cooperativa; AL SURESTE en cinco tramos que se describe de noreste a suroeste, la primera con \*\*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\* , la segunda con dirección al noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la tercera con dirección al suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la cuarta con dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la quinta con dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\* ,; al SUROESTE en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la Sucesión y; AL NOROESTE en cuatro tramos con dirección de sureste a noroeste, el primero con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\* del autor de la Sucesión \*\*\*\*\* , el segundo con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la Sucesión

\*\*\*\*\*, la tercera con dirección al noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción cuatro del autor de la sucesión \*\*\*\*\*, la cuarta con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con a persona moral "\*\*\*\*\*" y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la vigésima octava posición formulada en que la invasión a que se refieren del predio descrito anteriormente lo fue a mediados de agosto de dos mil catorce, por lo tanto el hecho de que haya reconocido la cesión de derechos a favor de la Sociedad Cooperativa "\*\*\*\*\*" no afecta en cuanto al derecho de propiedad, el predio del cual reclama su reivindicación, lo que hace improcedentes las excepciones en comento.-

En cambio, respecto a la acción reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.".- *Tesis: VI.2o. J/193, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 219236, Tribunales Colegiados de*

**Circular Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 65, Jurisprudencia (Civil);**

estableciéndose dentro de éste los elementos de procedibilidad de la acción señalada.-

En el caso que nos ocupa, la actora SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* con la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, visible de la foja doscientos treinta y uno a doscientos treinta y cinco de autos, acreditó que en la fecha antes indicada el autor de la sucesión actora, adquirió por adjudicación diversos inmuebles, dentro de los cuales se encuentra aquel predio de mayor superficie dentro del cual se encuentra el predio a reivindicar, predio de mayor superficie que se identifica de la siguiente forma: Fracción de terreno rústico que tiene su ubicación en el punto conocido con el nombre de "\*\*\*\*\*" en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: mide \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), quebrando al este en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\*; AL SUROESTE: en dos líneas, la primera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con carretera Federal \*\*\*\*\*, quiebra al este en tres líneas la primera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y la tercera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad e \*\*\*\*\* correspondiente al predio número \*\*\*\*\* y

propiedad del señor \*\*\*\*\*; quiebra al suroeste en \*\*\*\* (\*\*\*\* metros) y al sur en \*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , quiebra al suroeste en línea de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con predio número \*\*\*\*\* del señor \*\*\*\*\* , quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) quiebra al noreste en dos líneas, una de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y otra de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) lindando con la colonia \*\*\*\*\* , quiebra al este en dos líneas, la primera de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y la segunda de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con la Colonia \*\*\*\*\* y propiedad del señor \*\*\*\*\* respectivamente, quiebra al norte en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , quiebra al este en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros) y quiebra al norte cerrando el polígono una línea de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros), lindado con propiedad del señor \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas).-

De igual forma con la pericial desahogada en el juicio, se demuestra que el predio del que se pretende la reivindicación a favor de la sucesión actora, se encuentra dentro del predio de mayor superficie que se ha descrito en el párrafo anterior, por las razones y fundamentos que quedaron asentados al momento de valorar la prueba pericial aportada a la causa, las que se tienen por reproducidas en el presente especie en obvio de espacio y tiempo, por lo tanto se demuestra que el inmueble del que se pretende su reivindicación es propiedad de la \*\*\*\*\* , **dándose así el primer**

**elemento de procedibilidad de la acción ejercitada, consistente en la propiedad de la cosa reclamada.-**

En cuanto al segundo elemento que se precisa en el criterio jurisprudencial vertido, relativo a acreditar que el demandado tiene la posesión del inmueble reclamado, queda plenamente demostrado tanto con la pericial que fue aportada a la causa, en la cual se concluyó cuál es el predio que posee el demandado y que resulta ser aquel que reclama la sucesión actora por su reivindicación, así como con la confesional que en tal sentido hace el demandado al absolver posiciones a su cargo, especialmente la vigésima sexta y vigésima octava posición, por lo que **se demuestra que el demandado está en posesión del inmueble del que se reclama la reivindicación; acreditándose así el segundo de los elementos de procedibilidad de la acción planteada relativa a la posesión por el demandado de la cosa perseguida.-**

Y en cuanto a la identidad del inmueble que reclama la sucesión actora y que está poseyendo la parte demandada, se da ésta con los mismos elementos de convicción señalados en los dos apartados que anteceden, **ya que queda plenamente identificado el inmueble del que se pretende su reivindicación** al señalarse por la parte actora su ubicación, medidas y colindancias, lo cual fue robustecido tanto con la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* como con la prueba pericial aportada al juicio. Dado lo anterior, **se declara que corresponde** a la actora SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* **el dominio pleno** del siguiente bien:

Porción de predio correspondiente a la zona sureste de la fracción \*\*\*\*\* del inmueble que se encuentra descrito dentro de la fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido con el nombre de la "\*\*\*\*\*", en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (que se describe en la escritura \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos otorgada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, a folios \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres), porción a reivindicar con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), \*\*\*\*\* hectáreas, con la siguientes medidas y colindancias: la colindancia al **NORESTE** en tres tramos siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía del Libramiento \*\*\*\*\*, la segunda con dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con predio perteneciente a la Sociedad Cooperativa \*\*\*\*\*, la tercera en dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\*. La colindancia al **SURESTE** en cinco tramos que se describe de noroeste a suroeste, la primera con \*\*\*\* metros, lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\*, la segunda con dirección al noroeste que mide \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la tercera con dirección al suroeste \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cuarta con

dirección al sureste con \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la quinta con dirección al suroeste con \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía de la carretera federal \*\*\*\*\* . La colindancia al **SUROESTE** en un tramo que mide \*\*\*\*\* metros lindando con el autor de la sucesión \*\*\*\*\* . La colindancia al **NOROESTE** en cuatro tramos con dirección de suroeste a noreste, el primero con dirección al noreste, con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , el segundo con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción \*\*\*\*\* del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , la tercera con dirección al noroeste con una distancia de \*\*\*\*\* metros lindando con resto de la fracción cuatro del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , la cuarta con dirección al noreste con una longitud de \*\*\*\*\* metros lindando con la persona moral \*\*\*\*\* ; por lo que **se condena al demandado \*\*\*\*\* , a hacer entrega a la sucesión actora de la posesión** real, material y jurídica de dicho inmueble de idamente desocupado juntamente con sus **frutos y acciones** de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles y a lo previsto por los artículos 901 y 902 del Código Civil, ambos para el Estado, frutos y acciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos, generados a partir de los treinta días siguientes al emplazamiento realizado el día *treinta de noviembre de dos mil dieciséis*, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1951 del Código

Civil vigente del Estado el cual dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga ya sea judicial o extrajudicialmente por tanto, si conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el emplazamiento tiene efectos de producir las consecuencias de interpelación judicial, es que las rentas deben generarse a partir del tiempo indicado en líneas anteriores, concepto que seguirá generándose hasta que se haga entrega del inmueble, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

**Se absuelve a la demandada de la declaración de nulidad absoluta** que se reclamó en el inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito reconvenicional relativo al documento privado de fecha trece de mayo de dos mil cuatro por las razones y fundamentos que quedaron asentados en esta resolución. De igual forma **se absuelve del pago de los menoscabos que haya sufrido el inmueble en cuestión durante el tiempo en que lo ha tenido en su poder el demandado, prestación reclamada en el inciso e) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda reconvenicional**, en virtud de que dentro del juicio no se dieron las bases necesarias para poder determinar si efectivamente se sufrieron menoscabos y en su caso poder determinarlos en ejecución de sentencia, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA,**

**PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular

pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a

demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- *Tesis: I.3o.C. 3/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).*-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en las acciones promovidas de reivindicación y prescripción ejercitadas, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece

excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para

que en particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia” - **Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.) , Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).**-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil promovida por los actores.-

**TERCERO.-** En la acción principal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA promovida por \*\*\*\*\* en contra de SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, la Sucesión demandada acreditó parcialmente sus excepciones y el \*\*\*\*\* , no demostró su excepción.-

**CUARTO.-** Se declara improcedente la acción ejercitada en el principal y por ello no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\* respecto del inmueble que describe en su escrito inicial de demanda, por no darse los requisitos

que para ello exigen los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-

**QUINTO.-** Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.-

**SEXTO.-** En cuanto a la acción REIVINDICATORIA ejercitada en rescisión por la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la misma resulta procedente y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones.-

**SÉPTIMO.-** Se declara que corresponde a la actora SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* el dominio pleno del siguiente bien: Porción de predio correspondiente a la zona sureste de la fracción \*\*\*\*\* del inmueble que se encuentra descrito dentro de la fracción de terreno rústico ubicado en el punto conocido con el nombre de la "\*\*\*\*\*", en el lado norte de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (que se describe en la escritura \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos otorgada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, a folios \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres), porción a reivindicar con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), \*\*\*\*\* hectáreas, con la siguientes medidas y colindancias: la colindancia al NORESTE en tres tramos siguiendo una dirección de noroeste al oriente, la primera medida \*\*\*\*\* metros lindando con derecho de vía del Libramiento



**OCTAVO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*,  
a hacer entrega a la actora de la posesión real, material  
y jurídica de dicho inmueble debidamente desocupado  
juntamente con sus frutos y acciones, los cuales deben  
cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio  
de peritos, bajo las bases y términos que se dieron en el  
último considerando de esta resolución, concepto que  
seguirá generándose hasta que se haga entrega del  
inmueble.-

**NOVENO.-** Se absuelve a la demandada de la  
declaración de nulidad absoluta que se reclamó en el  
inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito  
reconvencional relativo al documento privado de fecha  
trece de mayo de dos mil cuatro y del pago de los  
menoscabos que haya sufrido el inmueble en cuestión  
durante el tiempo en que lo ha tenido en su poder el  
demandado, prestación reclamada en el inciso e) del  
capítulo de prestaciones del escrito de demanda  
reconvencional, por las razones y fundamentos que se  
dieron en el último considerando de esta resolución.-

**DÉCIMO.-** No se hace especial condena por  
concepto de gastos y costas, toda vez que en las acciones  
promovidas de prescripción y reivindicación ejercitadas,  
no les es imputable a las partes la falta de comparecencia  
voluntaria.-

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos  
lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI,  
73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55  
fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de julio de dos mil dieciocho.-  
Conste.-

**L´ECGH/dspa\***